

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia Nro. 177

Radicación nro. 76001311000320230050300

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado de la parte actora, la subsanación de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre Compañeros Permanentes.

Revisado el memorial de subsanación de la demanda, se observa que fue remitido dentro del término legal, igualmente que se encuentra ajustado a lo requerido en el auto inadmisorio, toda vez, que refiere que la causante JULIA EMMA TELLO no tuvo vínculo conyugal anterior.

De otra parte, en la subsanación de lo referido en el numeral 2.3. el abogado señaló que “los **HEREDEROS DETERMINADOS se desconocen si existieren** como también sus domicilios o direcciones electrónicas en ningún orden hereditario de la señora JULIA EMMA TELLO” por lo que se desprende de su decir, que no se conocen herederos determinados de la señora JULIA EMMA TELLO.

Se pondrá de presente que conforme lo dispone el art. 86 del C.G.P “*Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código*”.

El libelo de la demanda, se encuentra ceñido a los parámetros legales contenidos en los artículos 82 y ss, 368 y siguientes del C.G. del P., así como a la Ley 54 de 1.990, por lo tanto, se admitirá, ordenando su notificación a los demandados, para ello se ordenará el emplazamiento a los Herederos Indeterminados, conforme lo ordenado en el art. 108 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda Declarativa de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** de la causante JULIA EMMA TELLO, conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P y

concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 del 2022, el cual se surtirá mediante la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro. Si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2024



El Secretario